

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 13.996

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 48 de 27 de noviembre de 1959, por la cual se modifican los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 2 de 1958.  
Ley Nº 51 de 30 de noviembre de 1959, por la cual se fija provisionalmente el salario mínimo en todo el territorio de la República.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJE PRESIDENCIAL

Vetase una Ley.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nos. 567 de 11 de diciembre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N 189-bis de 12 de noviembre de 1959, por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de unas toneladas de copra.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 51 de 17 de enero de 1957, por el cual se nombra un personal.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 117 de 9 de noviembre de 1958, por el cual se hace un ascenso y nombramientos.

Actos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### MODIFICANSE LOS ARTICULOS 1º y 3º DE LA LEY Nº 2 DE 1958

#### LEY NUMERO 48

(DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se modifican los artículos 1º y 3º de la Ley número 2 de 1958.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º—Los artículos 1º y 3º de la Ley Número 2, de 13 de enero de 1958, por la cual se dispuso la revisión de automóviles y otros vehículos mediante el uso de aparatos mecánicos y se autorizó el cobro de tasas por este servicio, quedarán así:

"Artículo Primero: Todos los automóviles y otros vehículos motorizados serán sometidos a revisión ante la Inspección General del Tránsito, desde el 1º de octubre hasta el 31 de diciembre de cada año. El certificado de la Inspección General, que acredite las buenas condiciones mecánicas y de seguridad, será la prueba de que los respectivos vehículos pueden transitar en las vías públicas dentro del territorio nacional.

Podrán ser sometidos a revisión extraordinaria determinados vehículos motorizados, en otros meses del año, si la Inspección General del Tránsito lo considerare necesario, o si la revisión extraordinaria fuere solicitada por el dueño del vehículo".

"Artículo Tercero: Por el servicio de revisión de vehículos de propiedad particular se pagarán al Tesoro Nacional las siguientes tasas:

Por cada revisión anual obligatoria . . . B/.1.00

Por cada revisión extraordinaria . . . . . 0.50

Artículo 2º—Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

Por el Secretario General.

Maria Velásquez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá. 27 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

### FIJASE PROVISIONALMENTE SALARIO MINIMO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

#### LEY NUMERO 51

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se fija el salario mínimo provisional en todo el territorio de la República.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º Se fija el salario mínimo provisional en cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) la hora para todos los trabajadores o empleados no calificados que presten sus servicios en las ciudades y sus alrededores de más de 20.000 habitantes y de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25) en las ciudades y sus alrededores de menor población.

Parágrafo 1º Las disposiciones de este artículo son aplicables de acuerdo con el Censo de población de 1950.

Parágrafo 2º Facúltase al Organo Ejecutivo para hacer extensivo el Salario Mínimo Provisional a aquellas empresas que por su ubicación geográfica quedarían fuera de su alcance.

Artículo 2º La remuneración por trabajo a destajo, por contrato, porcentaje o comisión con un mismo patrono, no será menos del salario mínimo provisional establecido en el artículo anterior.

Artículo 3º Los trabajadores o empleados domésticos devengarán un salario mínimo provisional de quince balboas (B/.15.00) mensuales.

Artículo 4º El patrono que en cualquier forma ocultare, redujere o adulterare el salario mínimo provisional será sancionado con multa de

B/.20.00 a B/.200.00, por la primera vez y con multa de B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 5º Se concede acción popular para denunciar infracciones de la presente Ley. Los denunciadores tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) de las multas que se impongan.

Artículo 6º El salario mínimo provisional para los empleados de empresas agrícolas y pecuarias será de B/.1.50 al día de ocho horas de trabajo en todo el territorio de la República.

Artículo 7º Modifícanse los renglones de Gastos del Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal de 1960 en la suma que representen los aumentos de sueldos al tenor de lo que dispone esta Ley.

Artículo 8º (Transitorio). Se fija el término de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para que la Comisión Nacional del Salario Mínimo, presente informe sobre el establecimiento del Salario Mínimo de acuerdo con las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

Artículo 9º Esta Ley entrará a regir el primero de enero de 1960.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá.  
30 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIÓGENES A. PINO.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Mensaje Presidencial

Honorables Diputados:

Entre los proyectos de ley aprobados por nosotros en la recién pasada legislatura, figura uno "por el cual se reforma el artículo 116-A de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, "por la cual se reforma y adicionan disposiciones del Código Judicial (Ley Nº 61 de 1946) y se dictan otras medidas; se reforma la Ley 54 de 1956 y el Decreto Ley Nº 31 de 1958".

El Órgano Ejecutivo ha examinado cuidadosamente este proyecto aprobado por nosotros y ha llegado a la inevitable conclusión de que su sanción no procede por las siguientes razones:

a) El proyecto carece de unidad, ya que trae entreñezcladas materias de naturaleza tan distinta como son la idoneidad para el ejercicio de ciertos cargos en los tribunales judiciales y en las Agencias del Ministerio Público, y reglamenta-

ciones sobre suministro y consumo de gas y electricidad, y

b) El proyecto de ley en referencia, al dictar disposiciones sobre el precio mínimo del suministro de gas y electricidad, ha incurrido en un asunto que viene confiado, como todos los similares, a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Y aunque no quiere ésto decir, ni con mucho, que la Asamblea Nacional no tiene derecho a legislar sobre esta materia, parece discreto dejar al organismo creado para ello y especializado en la misma, la iniciativa para reglamentarla y legalizarla.

Con pena, pues, más por razones que creo bien fundadas, me decido a vetar el proyecto de ley de que aquí hago mérito.

Honorables Diputados.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

Panamá, 3 de diciembre de 1959.

### LEY NUMERO.....

(DE .... DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se reforma el artículo 116-A de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, "por la cual se reforman y adicionan disposiciones del Código Judicial (Ley 61 de 1946) y se dictan otras medidas, se reforma la Ley 54 de 1956 y el Decreto Ley 31 de 1958".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—El Artículo 116-A de la Ley Nº 1 del 20 de enero de 1959, quedará así:

"Artículo 116-A: Reconócese la idoneidad para desempeñar los cargos de Secretario y Oficial Mayor de los Tribunales y Agencias del Ministerio Público a los estudiantes de los dos últimos años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, cuyo índice académico no sea inferior a 2.00.

Se exceptúa de la disposición anterior la Secretaria General y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, de la Procuraduría General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

Artículo 2º—Restablécese la vigencia de los artículos primero y segundo de la Ley 54 de 4 diciembre de 1956, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1º—Prohíbese a las empresas que suministran servicios de luz, gas y teléfono, en todas las ciudades de la República, cobrar a los consumidores en mora, suma alguna, en concepto de desconexión y reinstalación de tales servicios.

Artículo 2º—A los consumidores que pagan el mínimo no se les suspenderá el servicio sino después de seis (6) meses de mora".

Artículo 3º—Queda derogado el aparte a) del Artículo 113 del Decreto Ley 31 de 1958.

Artículo 4º—Restablécese la vigencia de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de la Ley 40 de 1941, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1º—Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, tales como suministro de gas, agua, energía y luz eléctrica, comunicaciones telefónicas u otros semejantes, no podrán suspender la prestación de esos servicios fundadas en la mora de sus clientes o con-

sumidores, mientras no se compruebe este hecho ante el respectivo Tribunal de Justicia.

Artículo 2º—El estado de mora de que habla el artículo anterior, consiste en la falta de pago de dos periodos vencidos, en cuyo caso el acreedor podrá pedir que se decrete la suspensión del servicio.

Artículo 3º—Corresponde el conocimiento de estos asuntos a los Jueces Municipales del lugar donde se preste el servicio de cuya suspensión se trata y la petición deberá hacerse en la forma de una demanda de acuerdo con el Código Judicial.

Artículo 4º—El Juez a quien corresponde el conocimiento del asunto ordenará inmediatamente dar traslado de la solicitud al deudor o consumidor para que éste conteste dentro del término de tres días.

La notificación de la demanda se entenderá hecha entregando copia de ella al demandado o a cualquier persona mayor de edad que habite en el mismo lugar donde se está prestando el servicio cuya suspensión se demanda. Si se trata de una demanda verbal se entregará en la misma forma la boleta de citación.

Artículo 5º—Si el cliente no estuviere en mora o pagare al ser notificada la demanda, el Juez la archivará.

Artículo 6º—Cuando el demandado alegue exceso en la cuenta que objeta presentar con su objeción por lo menos de uno o más recibos anteriores en los cuales se vea la diferencia del monto de las cuentas. Tanto en este caso como en el de que el demandado alegue no ser él la persona a quien se ha prestado el servicio de cuya suspensión se trata el Juez practicará las pruebas que las partes aduzcan en su favor dentro del término de cinco días, y también podrá ordenar que se practiquen dentro de ese mismo término las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7º—Si el demandado está en mora y el Juez no considera fundadas las razones dadas por él para no haber hecho el pago, decretará la suspensión del servicio. Si de las pruebas practicadas resultaren fundadas las objeciones del demandado, el Juez decidirá dentro de veinticuatro horas cuál es la suma que debe pagar en caso de que el cobro haya sido excesivo, o dispondrá que se archive el expediente en caso de que se compruebe que el demandado no es la persona a quien el servicio se ha prestado.

Artículo 8º—Las resoluciones que se dicten en estos asuntos serán notificadas por edicto y contra ellas no hay otro recurso que el de la vía ordinaria.

Artículo 9º—Las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, no podrán cobrar a sus clientes como mínimo suma mayor de veinticinco centésimos de balboas B/. 0.25), por mes.

Parágrafo: En poblaciones de menos de treinta y cinco mil (35.000) habitantes, el Poder Ejecutivo queda facultado para fijar el mínimo que deben cobrar por mes las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, tomando en cuenta las condiciones de cada localidad.

Artículo 10.—Las disposiciones de esta Ley no comprenden el servicio de agua en las ciuda-

des de Panamá y Colón, que se presta en virtud de un tratado público.

Artículo 5º—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 567

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento ad honorem en la Guardia Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Doctor José Alonso Jurado, Capitán Médico ad honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS DE COPRA

DECRETO NUMERO 180-Bis

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de importación de 300 toneladas cortas de copra.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reduccio-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Releño de Barraza)  
Teléfono 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Releño de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

nes arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Párrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto Nacional".

Que el señor Mario de Diego, Gerente del Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 602 del 22 de octubre de 1959, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Con todo respeto me dirijo a usted para informarle que esta Institución está efectuando una importación de 300 toneladas cortas de copra para entregarla a la Cia. Panameña de Aceites, S. A. a un precio de B/. 235.00 la tonelada Cif Balboa y de acuerdo con las Resoluciones Nos. 151 y 24 de la Oficina de Regulación de Precios y del Organo Ejecutivo respectivamente por medio de las cuales autorizan esta importación.

Como el precio de compra de esta copra es mayor que el precio de venta establecido por la Oficina de Regulación de Precios de B/. 225.00 por tonelada corta entregada en los depósitos de la mencionada compañía, le agradeceré que el Ministerio a su digno cargo fije el arancel para estas 300 toneladas cortas de copra en B/. 0.60 por cada tonelada, a fin de llenar los requisitos necesarios concedidos en el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953".

Que se estima prudente acceder a la reducción del arancel, solicitada por el IFE para la importación de que se trata.

**DECRETA:**

Artículo único: Fijase en B/. 0.60 por cada tonelada, el arancel de importación que deben pagar las 300 toneladas de copra, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en nota Nº 602 del 22 de octubre último. Dicha copra será usada por la Cia. Panameña de Aceites S. A.

Dicha importación será hecha por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
FERNANDO ELETA A.

**Ministerio de Educación**

**NOMBRASE UN PERSONAL**

DECRETO NUMERO 54  
(DE 17 DE ENERO DE 1957)

por el cual se nombra el Personal Administrativo del Instituto de Verano de la Escuela Normal J. D. Arosemena.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo primero: Nómbrase a Jaime Riera Pinilla, Director de 2ª Categoría.

Artículo segundo: Nómbrase a José A. Núñez, Oficial de 1ª Categoría.

Artículo tercero: Nómbrase a Aura Clotilde Rodríguez y Silvia F. de Avila, Oficiales de 4ª Categoría.

Artículo cuarto: Nómbrase a Luis A. Camarena, Oficial de 3ª Categoría.

Artículo quinto: Nómbrase a Esther González, Inspectora de Educación de 4ª Categoría.

Artículo Sexto: Nómbrase a Augusto César Escudero y Jacinto Rodríguez, Choferes de 4ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 18 de febrero de 1957, por un mes y un cuarto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

**Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias**

**ASCENSO Y NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 117  
(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se hacen un ascenso y dos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo primero: Ascíndese al señor Carlos A. Yau Villalaz, a Jefe de Sección de 4ª Categoría en el Departamento de Comercio en reemplazo de Ricardo E. Soto.

Artículo segundo: Nómbrase al señor Pablo J. Bellido, Instructor de 1ª Categoría, en la Sección de Silvicultura, en reemplazo de Carlos A. Yau Villalaz, quien fue ascendido.

Artículo tercero: Nómbrase al señor Diógenes Ivaldi, Inspector Técnico de 3ª Categoría en el Departamento de Comercio en reemplazo de Julio Alvarado Carbone.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Para los efectos del Código de Comercio art. 777, hemos comprado al Sr. Haralambo Tzanetatos, su establecimiento comercial denominado "La Alianza de Colón", situado en la Avenida Eloy Alfaro Nº 3-28 de esta ciudad.

*Coinis-Luscaris Cia., Ltda.*

L. 23694

(Única publicación)

### CAJA DE AHORROS

#### AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10) en punto de la mañana del jueves siete (7) de enero de 1960, se recibirán en las oficinas de la "Caja de Ahorros", propuestas para la construcción de un edificio para la "Sucursal" de sus oficinas, en el solar de propiedad de la Institución, situado en la Vía España, esquina con la Calle Primera, hoy Calle 70ª Urbanización "El Carmen" de esta ciudad.

Copias de los planos y especificaciones serán entregadas a los interesados en las oficinas de la Caja, mediante un depósito de veinticinco balboas (B/. 25.00). Las propuestas deberán presentarse por escrito, en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y en pliego cerrado y serán abiertas en presencia de los proponentes que deseen concurrir al acto. Los demás requisitos constan en las especificaciones.

*C. A. de Roux,*  
Administrador.

Panamá, noviembre de 1959.  
(Primera publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por "Smoot y Paredes, S. A." contra Pablo Branca, se ha fijado el día diez y seis (16) de diciembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el autobús perteneciente al demandado y que se describe así:

"Autobus, marca Chevrolet con placa C-24000, motor 066012 F2 55 XB".

Servirá de base para el remate la suma de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y

repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor,

Panamá, 27 de noviembre de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,  
*José C. Pinillo.*

L. 23593

(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por "Smoot y Paredes, S. A." contra Pablo Branca, se ha fijado el día diez y seis (16) de diciembre del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta al autobús perteneciente al demandado y que se describe de la manera siguiente:

"Autobus-Chevrolet Placa Nº C-23399, motor 0861603 F2 55XB".

Servirá de base para el remate la suma de quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 27 de noviembre de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,  
*José C. Pinillo.*

L. 23590

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 5 TB.

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí, en Funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques.

HACE SABER:

Que como apoderado del señor Pedro Antonio Rojas, el Abogado Ismael Candanedo, varón, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, portador de la Cédula Nº 271-901, solicita se le expida a dicho señor título de plena propiedad por compra a la Nación sobre un globo de terreno ubicado en Las Lomas, jurisdicción del Distrito de David, de cinco hectáreas y 9.783 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera: Norte: Angel González; Sur: Celino de Gracia y Asunción Valdés; Este: Andrés Valdés; y Oeste: Darío Bruña y Arminio Hernández.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicte en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta días y en la Alcaldía del Distrito de David por el mismo término, al interesado se le entregan las copias correspondientes para que haga publicar por una sola vez en la "Gaceta Oficial" y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí,

ADOLFO MONTERO S.

El Oficial de Tierras y Bosques,

*Enrique Lescure.*

L. 21415

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 144

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que los señores Miguel, Juana, Gerardo, Eiena, Rosa, Vidalia, y Ester Luna, han solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, un globo de terreno en común y proindiviso de una superficie de dos hectáreas con dos mil seiscientos noventa y dos metros cuadrados (2 Hect. 2.692 m2.) ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Fabio Garibaldo y el Río Bayano;  
Sur: Fabio Garibaldo y Pedro Luna;  
Este: Pedro Luna;  
Oeste: Fabio Garibaldo.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficial de Tierras,

Dulys Romero de Medina.

L. 22919

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 43

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Domingo Escobar Gutiérrez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedulao 7-AV-34-267, solicitó de este Despacho título definitivo de plena propiedad, por compra, de tres globos de terreno ubicados en jurisdicción del Distrito de Macaracas, que seguidamente se describen:

"El Riite": Superficie: diez y siete hectáreas con dos mil trescientos veinte metros cuadrados (17 Hect. 2320 m<sup>2</sup>). Linderos: Norte, río Sarió; Sur, camino de El Pájaro a Trabajaderos; Este, terreno de Hilario Pocatá; y Oeste, terreno de Ezequiel Ureña.

"Jaguito": Superficie: cuarenta hectáreas con dos mil setecientos metros cuadrados (40 Hect. 2700 m<sup>2</sup>). Linderos: Norte, terreno de Cristino Barrera; Sur, río Cacao y terreno de Dionisio Vega; Este, camino de El Pájaro a Macaracas, callejón, y terreno de Ezequiel Ureña, y Oeste, camino y terreno de Gregorio Gutiérrez.

"Los Negros": Superficie: diez y nueve (19) hectáreas con cinco mil doscientos (5200) metros cuadrados. Linderos: Norte, camino de El Pájaro a Los Negros; Sur, río Juan Sánchez y tierras libres; Este, tierras libres, y Oeste, tierras libres y río Juan Sánchez.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas, y copia del mismo se le entregan al interesado para que, a su costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas 27 de octubre de 1959.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 13799

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 244

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Tiburcio Aguilar, Francisco Aguilar, Gerardino Jiménez y otros, panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, agricultores, pobres, sin tierras en propiedad, han solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques, las adjudicación a título gratuito del globo de terreno baldío nacional denominado "El Bongo" ubicado en el Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas de una superficie de cuatrocientas veintiseis hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (426 Hect. 4600 m<sup>2</sup>) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Subí, Alfonso Quintero, Peregueta y Alto La Palomona;

Sur: Terrenos Nacionales;

Este: Alfonso Quintero, cerro La Gallinaza Ensellada, terrenos nacionales, piedra La Gallota, quebrada La Gallinaza y terrenos nacionales; y

Oeste: río San Pablo, río Subí.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, por el término legal de 30 días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término; otra se enviará al Director de la "Gaceta Oficial" para que la haga publicar por una sola vez en dicho órgano de publicidad Oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de diciembre de 1955.

H. MURRILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Srío. Ad-hoc.

J. A. Sanjurjo.

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 320

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Abel Santos, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, viudo, comerciante, y cedulao bajo el número 47-9242, ha solicitado a esta Administración la adjudicación por compra del terreno "Los Moros", ubicado en el citado Distrito de Soná de una superficie de treinta y seis hectáreas con tres mil ochocientos metros cuadrados, (36 Hect. 3800 m<sup>2</sup>) y con los siguientes linderos:

Norte, camino real de Soná a Las Palmas;  
Sur, Ffio los Moros y terrenos nacionales;  
Este, terrenos de propiedad del señor Anibal Valdés y otros; y

Oeste, terrenos nacionales ocupados por los señores Bienvenido Pérez y Vicente Cáceres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República y por una vez en la "Gaceta Oficial"; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de septiembre de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.

J. A. Sanjurjo.

L. 6885

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A "Compañía García Castillo Hermanos, S. A.", organizada conforme con las leyes de la República y su representante Augusto Manuel García Berbey, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezcan a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo prendario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el "Banco Nacional" de Panamá-Sucursal de Chitré.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieron al Tribunal, dentro de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 9 de noviembre de 1959.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Segunda publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75**

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Alejandrino o Alejandro López (a) Alejo, de generales desconocidas, para que en el término de (diez) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es el siguiente tenor:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Luis Felipe Dyclea, de generales conocidas y a Alejandrino o Alejandro López, cuyas generales se desconocen, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, sea por el delito genérico de hurto. Se mantiene la detención de Dyclea y se ordena la detención de Alejandrino o Alejandro López.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intentan valerse en el juicio.

Tan pronto como sea capturado López y puesto a disposición de este Juzgado se fijará fecha para la audiencia oral de la causa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alejandrino o Alejandro López, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Cuarta publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44**

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a David Dawkins, panameño, portador de la constancia de cédula de identidad personal Nº 46, de veinticinco años de edad, de esta vecindad que fue, con residencia en Almirante y de actual paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por el delito de apropiación indebida en perjuicio de la Chiriquí Land Company, División de Bocas del Toro. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, y el texto de la resolución en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: .....

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a David Dawkins, de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Título XIII, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día veintisiete de noviembre próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Procédase a notificarle este auto al encausado, por Edicto, en conformidad con la Ley, ya que se encuentra prófugo de la justicia.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

Se advierte al procesado ausente David Dawkins que si no compareciere a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgado como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones de que trata el artículo, 1996 del Código Judicial. Y para que lo sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado contados desde la última publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Cuarta publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45**

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Jaime Soto Reyes, nicaragüense, de treinta y tres años de edad, soltero, residente en Dos Caños, de este Distrito de Bocas del Toro y con permiso especial número 6520, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por el delito de lesiones personales. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, y el texto de la resolución en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, nueve de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: .....

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Jaime Soto Reyes, de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Capítulo II, Título XII del Libro Segundo del Código Penal, que trata de lesiones personales y le decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día veinticinco del presente mes a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Provea el procesado los medios de su defensa.

El fiador de cárcel de Soto Reyes tiene ocho días para presentar su fiado con el fin de que le sea notificado personalmente este auto.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como Jaime Reyes Soto, que así es el nombre del procesado, quien se encuentra en libertad condicional bajo fianza del Lic. H. Santos K., no ha comparecido al despacho a pesar de que su fiador ha sido notificado debidamente para que lo sea notificado personalmente el auto encausatorio dictado en su contra en fecha nueve de setiembre de el corriente año, consideróse como ausente y procedíase a notificarle el auto de que se habla arriba por medio de edicto emplazatorio.

Notifíquese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

Se advierte al procesado Jaime Soto Reyes que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgado como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no denunciaren salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial. Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, Emplaza a Lee Richard Stoiser, varón, de veintinueve (29) años de edad, casado, ingeniero, nortestadunidense, hijos de Lee Pold y Mary Bakies, con permiso especial Nº 6515, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia pronunciada en el juicio seguido en su contra por lesiones por imprudencia en daño de Fabián Milord Rivas y otros. Dicha sentencia en su parte pertinente, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Nº 100.—David, veintinueve (21) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

A mérito de lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Lee Richard Stoiser, de generales dadas en el auto de proceder reproducido, a la pena de seis (6) meses de arresto o multa equivalente, más el pago de los gastos procesales, en el primer caso el Organismo Ejecutivo dirá donde debe cumplirse la pena.

Derecho: Arts. 799, 854, 1900, 1991, 2035, 2153, 2156, 2231 del Código Judicial y 522 letra b) del Código Penal, Ley 61 de 1946 y 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese, publíquese y ejecútese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Lee Richard Stoiser, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Bernardo Valdés Pineda, varón, mayor, soltero, mecánico, natural de Horconitos, Distrito de San Lorenzo, hijo de Agustín Valdés y Eva Pineda, y a Domingo Denegri Camaño, varón, mayor, soltero, chofer, natural de Pedregal, de este Distrito, hijo de José Isabel Denegri y Godofreda Camaño, cedulaado bajo el Nº 19-557, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse

personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido contra ellos, por falsedad en daño de José Manuel Muñoz Prado. Dicha sentencia en su parte resolutive, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 109.—David, doce (12) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos: En virtud de auto fechado el 8 de mayo de 1958, se abrió juicio criminal contra Bernardo Valdés Pineda y Domingo Denegri Camaño, por el delito genérico de falsedad de documento privado, resolución que no pudo serle notificada personalmente al último porque se evadió de la cárcel, por lo que hubo de ser emplazado por los medios legales (pág. 97, 98, 99, 100, 101, etc.).

Entre tanto, al otro procesado hubo de dejarse en libertad provisional por cuanto las publicaciones respectivas del edicto emplazatorio de rigor estaban demorando, tal como consta de la providencia legible a fojas 105 y de la constancia de la página 106. Y, no fue sino hasta febrero de este año, entre 3 y 7 cuando se cumplieron dichas publicaciones (pág. 116 v.).

Luego el 7 de agosto último se decretó la rebeldía de Denegri Camaño para reanudar el trámite del juicio, pero entonces se tropezó con el inconveniente que no pudo ser localizado el otro codelincuente, es decir, Bernardo Valdés Pineda, por lo que también tuvo que ser emplazado (pág. 117 a 125).

Entre el 11 y 16 de septiembre retropróximo fueron consecutivamente publicados los avisos, y vencido el término de éstos, asimismo se decretó la rebeldía de Valdés Pineda, procediéndose entonces a la celebración de la vista oral sin intervención de los enjuiciados (pág. 126 a 127 v.).

Aquí, el señor Fiscal estima que deben ser condenados los encartados porque en los autos existen los elementos necesarios para decisión tal (pág. 128 a 130).

En tanto que el Lic. Raúl Trujillo M. tanto como el Lic. Gonzalo Rodríguez Márquez, defensores de los ausentes, consideran que la acción penal en el caso contemplado se ha extinguido por prescripción. En efecto, el primero de dichos profesionales intervino en el acto de la vista oral así (pág. 131 a 133):

Considera este Tribunal acertario el concepto exteriorizado de tal modo por la defensa, puesto que si el acto delictuoso de que trata este proceso se consumió el 17 de septiembre de 1957, tal como consta en autos, esto quiere decir que, efectivamente, la acción penal se acabó ya, cumplido como está el término extraordinario de prescripción que es de 24 meses, esto es, los dos tercios de la pena máxima que conlleva el delito (Art. 237 C. P.), más la mitad, dados los efectos jurídicos del auto de proceder que indudablemente interrumpió el término ordinario (Art. 88 ibíd.).

La excepción de prescripción alegada, pues, está debidamente justificada, por lo que debe ser atendida hasta de oficio, como una cuestión de previo pronunciamiento que significa "el olvido del delito" que descansa en "principio de orden público", al tenor del artículo 11 de la Ley 52 de 1919.

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, en desacuerdo con el concepto fiscal, Declara que en el presente caso la acción penal se extinguió por prescripción, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Derecho: Art. 11 de la Ley 52 de 1919, Art. 69 de la Ley 43 de 1958, y Art. 88, 237 C. P., Art. 2213 C. J. Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Para que sirva de formal emplazamiento a los procesados, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)